

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Espinal (Tolima), Cuatro (04) de octubre de Dos Mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por contra COMPARTA EPSS hoy NUEVA EPSS.

**ANTECEDENTES:**

Mediante Sentencia del 07 de octubre de 2013, que dispuso:

*“1º) TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social y la integridad personal, de ALONSO FRANCO GIL identificado con cédula de ciudadanía N° 5’901.897.2º) ORDENAR a COMPARTA EPSS, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, autorice y entregue el medicamento TAMSULOSINA CLORHIDRATO en capsula en cantidad de 30 cada vez que sea ordenado por su médico tratante y por todo el tiempo que le sea indicado.3º) ORDENAR a COMPARTA EPSS, asuma el costo de los gastos de transporte que requiera el accionante junto con un acompañante desde su lugar de residencia vereda Cañada Baja del Municipio del Guamo Tolima, a donde le realicen los controles de las patologías que padece, siempre y cuando sea fuera de la ciudad de su residencia. Igualmente se le autorice oportunamente las citas médicas y controles necesarios para tratar sus enfermedades.4º) COMPARTA EPSS estará facultada para recobrar ante el Secretaría de Salud Departamental del Tolima por los costos en que incurra por los desplazamientos del accionante y su acompañante, al igual por el costo de los medicamentos exámenes y demás procedimientos ordenados por su médico tratante para el tratamiento de las enfermedades que le han sido diagnosticadas, siempre y cuando se encuentren excluidos del POSS...”.*

Con base en lo anterior, el accionante promovió incidente de desacato en contra de la NUEVA E.P.S., solicitando se requiera a la entidad accionada porque no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido en cuanto a la entrega de los medicamentos y el suministro de transporte para el control de su enfermedad al ser un paciente con insuficiencia renal con trasplante de riñón, por lo que solicita se dé aplicación a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CONSIDERACIONES**

Es dato averiguado que la institución del desacato dentro del estatuto de la tutela, desempeña un rol complementario que deviene de la propia naturaleza de la acción como un mecanismo breve, sumario y subsidiario, al dotarla de herramientas e instrumentos de constreñimiento, *que aseguran formal y materialmente* la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado.

Luego, presupuestos de la procedencia de la sanción por desacato son, de un lado la obligatoriedad de la resolución judicial en vía de tutela; y del otro, el incumplimiento de la

orden impartida, previo haberse comprobado la responsabilidad subjetiva del accionado, es decir, por negligencia de la persona que debe cumplir el fallo en función al orden constitucional.

Es así como una vez iniciado el trámite, respecto a lo dispuesto por la Corte Constitucional en lo que se refiere a la presentación del escrito comprende el desprendimiento de dos etapas: la de cumplimiento y la de desacato, las cuales podrán ser adelantadas conjunta o indistintamente según lo que establezca la petición impetrada, como se colige del siguiente aparte jurisprudencial:

*“...Ahora bien, los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen que el demandante en tutela cuenta con dos mecanismos, que puede utilizar simultánea o sucesivamente ante el incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así, el mencionado decreto faculta al accionante ya sea para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado “trámite de cumplimiento” y/o para solicitar, por medio del “incidente de desacato”, que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, “el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden...” (Sentencia T- 512, de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)*

Por lo que en el *sub judice*, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenó oficiar a la doctora KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA Gerente Regional Centro Oriente de NUEVA EPS, para que en su calidad de superior jerárquico del doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, Gerente Regional de la misma entidad en el Tolima, hiciera cumplir la Sentencia proferida en el asunto, y si fuere el caso, diera apertura del respectivo proceso disciplinario en contra del funcionario encargado, sin que hasta el momento de la presente decisión haya acreditado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, acto seguido se abrió formal incidente por desacato contra el Gerente zonal Tolima de la NUEVA EPS, doctor Wilmar Rodolfo Lozano Parga e igualmente se conminó a la Gerente Regional Centro Oriente de la NUEVA EPS para que hiciera cumplir el fallo de tutela, surtiéndose la debida notificación del auto de apertura visto a folio 3 del archivo 6 de la carpeta ONDRIVE.

En aras de resolver, se ha establecido que la función del juez que conoce del desacato impetrado, no es revivir el litigio resuelto en sede de Tutela, sino procurar su realización respecto de las órdenes que impartió por el mismo, por lo que su conocimiento se limita a aspectos puntuales de la sentencia constitucional, los cuales se señalan en la providencia T-512 del 2011 de la Corte Constitucional, M. P. José Iván Palacio Palacio, donde se indicó:

*“...el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:*

*(1) a quién estaba dirigida la orden;*

*(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;*

*(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005) //. Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”*

Conforme a los lineamientos propuestos y lo anotado al comenzar el análisis del caso concreto, se evidencia que se surtió el debido trámite para notificar a la persona encargada, el aquí accionado por conducto de la noticia de incumplimiento, quien respecto del término otorgado, bien se trate de un particular o de un funcionario público, deben observar el principio de la preclusividad del plazo, para lo cual en el caso que nos ocupa se designó el cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de lo ordenado en fallo del 07 de octubre de 2013 a favor de ALONSO FRANCO GIL folio 18 del archivo 01 de la carpeta ONDRIVE), lo cual hace que a este respecto, se ubique de manera lógica al responsable en el espacio guardado para el desacato.

Siguiendo lo fijado vía jurisprudencial en relación con el proceder del juez natural, se hace el análisis de rigor respecto al alcance de las órdenes dirigidas a la accionada que resolvieron el amparo de Tutela en el caso bajo estudio, se tiene que dichas órdenes se contraen a la entrega del medicamento *TAMSULOSINA CLORHIDRATO en capsula en cantidad de 30 cada vez que sea ordenado por su médico tratante y por todo el tiempo que le sea indicado y a que la incidentada asuma el costo de los gastos de transporte que requiera el accionante junto con un acompañante desde su lugar de residencia vereda Cañada Baja del Municipio del Guamo Tolima, a donde le realicen los controles de las patologías que padece, siempre y cuando sea fuera de la ciudad de su residencia. Igualmente, se le autorice oportunamente las citas médicas y controles necesarios para tratar sus enfermedades, sin que hasta el momento de proferir la presente decisión haya sido efectivamente realizada,*

Teniendo en cuenta lo anterior, comoquiera que en el ordenamiento jurídico colombiano ha sido proscrita toda clase de culpabilidad objetiva (Art 14 C.D.U), al decidir la responsabilidad por desacato no es suficiente el mero incumplimiento sino que persistiendo el mismo debe evaluarse la negligencia de las personas encargadas de la

efectividad del fallo de tutela, siendo para este caso el representante legal de la NUEVA EPS zonal Tolima, doctor Wilmar Rodolfo Lozano Parga, a quien se hizo llegar la comunicación del trámite de incidente conforme a lo previsto en la norma procurando el respeto de las garantías constitucionales.

Aun así, si bien, se advierte pronunciamiento en cuanto al requerimiento que se hiciera, aportando pantallazo del trámite adelantado por el área técnica de salud, no se acreditó las gestiones realizadas para tal fin.

Ahora bien, no obstante, al momento de descorrer el traslado del incidente de desacato señalar que el accionante debe acercarse con un tiempo prudencial a radicar la solicitud de transporte, pero nada dijo respecto a la entrega del medicamento que requiere el incidentante, se abrió a pruebas el incidente ordenado de oficio entre otras, requerir al incidentado para que informara qué gestiones ha realizado ante sus IPS, para la efectiva entrega de los medicamentos ordenados al incidentante conforme a control que señala en su escrito de incidente le fue realizado el pasado 03 de septiembre de 2021 y se pronunciara respecto de qué citas de control tiene pendiente el incidentante y que en caso de existir una cita próxima, realizara las gestiones necesarias para la prestación del servicio de transporte requerido, sin tener que someter al paciente a trámites administrativos que conlleven a que por su padecimiento y la avanzada edad, se conviertan en talanqueras para poder tener así accesibilidad a los servicios de salud, sin que hasta el momento de proferir esta decisión exista pronunciamiento alguno, no obstante haberseles comunicado mediante nuestro oficio 1411 de fecha 23 de septiembre del cursante año, remitido al correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co), enviado a la hora de las 15:50, existiendo constancia de haber sido leído, conllevando a poner en riesgo la salud del accionante que ni siquiera a través del trámite incidental logra la efectividad su tratamiento.

Las razones anteriores, hacen evidente el actuar negligente del funcionario señalado y por tanto procedente la imposición de las sanciones por desacato previstas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo fin es el de obligar al cumplimiento de una orden emitida con base en la tramitación constitucional, en aras de garantizar la efectividad de los derechos de estirpe constitucional conculcados y protegidos con el fallo incumplido.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal del Espinal, Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

## RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN de ARRESTO de un (1) día y MULTA equivalente a dos (02) salario M.L.M.V. al Representante Legal zonal Tolima de la NUEVA EPS, el doctor WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA, identificado con

Cédula de ciudadanía N° 79.616.607 de Bogotá, por desacato al fallo de tutela del 07 de octubre de 2013. La sanción pecuniaria deberá ser consignada en el Banco Agrario a favor de la Dirección del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura. Acredítese el pago dentro del término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. De no cumplirse lo anterior, la Secretaría compulse las respectivas copias, a efectos de que se haga exigible dicha obligación.

LÍBRENSE por Secretaría los respectivos oficios con destino al CTI y a la Policía Nacional para que se haga efectiva la sanción ordenada en el numeral que antecede, la que se cumplirá en las instalaciones de cualquiera de una de ellas en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante mediante telegrama, al representante legal Nacional y Zonal Tolima de la NUEVA EPS por oficio, a quien se deberá entregar copia de esta providencia.

TERCERO: Previo a dar cumplimiento a los numerales primero y segundo de esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior la decisión adoptada, de conformidad como lo indica el aparte final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

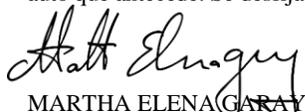
La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN

Rad. 2013-00206

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, cinco (05) de octubre de dos mil veinti uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 111, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY  
Secretaria